

Señores,

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E.S.D

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NORMA IRIS PEREIRA PRECIADO
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA
RADICACIÓN: 110014003015-2024-00186-00

**ASUNTO: MEMORIAL DE DESCORRE DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **DESCORRER DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandante contra el auto proferido el día 7 de junio de 2024, por medio de la cual el Juzgado ordenó ingresar el expediente al Despacho con el fin de dictar sentencia anticipada, conforme con los fundamentos que se exponen a continuación:

- **RESPECTO AL AUTO DE TRÁMITE QUE SE ESTÁ RECURRIENDO**

Es importante indicarle al Despacho que resultan improcedentes los argumentos mediante los cuales el apoderado de la parte demandante pretende sea revocado el auto del 07 de junio de 2024. Auto, mediante el cual, el juzgado ordenar que el expediente ingrese al despacho para dictar sentencia anticipada por la presunta configuración de la causal 3ª dispuesta en el artículo 278 del Estatuto Procesal. Pues tal y como se advierte de su recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el demandante, que por demás, no cuenta con argumentación alguna del disenso, precisa contrariedades que se alejan por completo de lo actuando al interior del proceso y sobre todo, de lo decidido en el auto objeto de recurso.

Ello, si se tiene en cuenta que el auto objeto de disenso por la parte demandante ordena el ingreso del expediente para dictar sentencia anticipada por la presunta configuración de la causal 3ª

dispuesta en el artículo 278 del Estatuto Procesal, es decir, estamos ante un auto de trámite que pone en conocimiento a las partes una gestión que debe realizar el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá D.C ante la solicitud realizada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA en la contestación de la demanda, que fue sustentada en debida forma

anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Para iniciar, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispuso con claridad el deber que le asiste al Juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la PRESCRIPCIÓN en los siguientes términos:

BC

Página 1 | 28

Sin embargo, no resta indicar que así en gracia y discusión no hubiera sido solicitada el dispositivo procesal aludido, lo cierto es que el juzgado cuenta por si mismo con la facultad de dictarla, una vez encuentre probado en cualquier estado del proceso, la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. Tal y como se evidencia del artículo 278 del Código General del Proceso:

“Artículo 278. Clases de providencias

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Por lo anterior, es claro que el auto proferido el 7 de junio de 2024 es totalmente acertado en ordenar el ingreso del expediente al despacho a fin de que sea proferida sentencia anticipada y poner en conocimiento dicha gestión, por ello es evidente que el auto interlocutorio no podría ser objeto de recurso de reposición ni mucho menos de apelación, en tanto, además de ser un deber del juzgador de instancia efectuar el análisis y emitir pronunciamiento sobre la solicitud de sentencia anticipada, también lo es que dicha decisión anticipada se enmarca en los principios de celeridad y economía procesal.

- **RESPECTO DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.**

Es importante advertirle al Despacho que el recurso de apelación contra autos sólo procede en los casos taxativa y expresamente consagra la Ley. Luego, en apego a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el auto objeto de disenso no es susceptible del mecanismo procesal aludido, pues en este auto solo se decide: (i) el reconocimiento de personería al suscrito, (ii) tener por contestada la demanda (iii) Abstenerse de efectuar el trasado de las excepciones por cuanto ya se efectuó conforme la Ley 2213 de 2022, (iv) dejar constancia de que se presentó objeción al juramento estimatorio, y (v) ordenar el ingreso del expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo anterior, téngase en cuenta que el artículo 321 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla,*

impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Por lo anterior, y examinada la decisión a que se contrae del auto proferido el día 7 de junio de 2024, que dispuso:

“(1) TENER por notificado personalmente al extremo demandado (ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.) el día Vie 22/03/2024 12:28 conforme al acta de notificación que antecede.

(2) RECONOCER al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA como apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

(3) TENER por contestada la demanda dentro del término de Ley.

(4) DÉJESE constancia que el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA no presentó excepciones previas.

(5) DÉJESE constancia que el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA presentó objeción al juramento estimatorio.

(6) Sin lugar a correr el traslado de la contestación de la demanda conforme del artículo 370 del C.G.P.; en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2024. En ese tenor se observa que; el escrito de la contestación - Doc07- fue remitido en copia al demandante - NORMA IRIS PEREIRA PRECIADO -. Esta última, lo recibió y recorrió la mentada contestación dentro del término de Ley 2213 de 2022. -Doc08. Amén de la constancia secretarial que antecede – Doc09-.

(7) A fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente asunto, y teniendo en cuenta que lo establecido en el numeral 3 artículo 278 del Código General del Proceso (prescripción de la acción derivada del contrato de seguro: Póliza de Accidentes Personales Individual No. 022159620/0), se dictará sentencia anticipada, por lo que, vencido el término de ejecutoria, ingrese el proceso al Despacho para proveer. (Subrayado y Negrita fuera de texto)

En consecuencia, es claro que el fundamento mediante el cual el recurrente solicita sea concedido el recurso de apelación en tanto indica que el auto dispone realizar SENTENCIA ANTICIPADA dentro del proceso RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, debe decirse que no es cierto. Pues tal y como se desprende el auto objeto de recurso, este no está dando por finalizado el proceso, en tanto apenas y entraría de nuevo al Despacho para resolver la solicitud de Sentencia Anticipada varias veces mencionada. Luego, debe negarse el recurso de apelación interpuesto en subsidio de reposición por la parte demandante.

En conclusión, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante no es procedente en virtud de que lo dispuesto en la providencia no demarca una de las causales por las cuales procedería el recurso, las cuales son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

- **RESPECTO DE LA CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO Y LA PROCEDENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 278 CGP PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.**

Dados los reparos del recurso perpetrado por el apoderado de la parte demandante, debe rememorarse que en el presente caso se encuentran prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro, pues el hecho que da base a la acción tuvo lugar el día 29 de mayo de 2021, fecha en la que ocurrió el fallecimiento del señor Didier Arley Pereira y que fue conocido por la hoy demandante en la misma calenda, por lo que tenía máximo hasta el día 18 de octubre de 2023, teniendo en cuenta la interrupción que operó con la solicitud de indemnización del **7 de septiembre 2021** y la suspensión que se efectuó con la solicitud de audiencia de conciliación. Sin embargo, la demanda fue radicada hasta el **24 de febrero de 2024**. Es decir, mucho tiempo después de transcurrido el término de prescripción de dos (2) años que contempla la norma como plazo máximo para iniciar la acción judicial o extrajudicial.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ORDINARIA será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción EXTRAORDINARIA será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En cuanto a la interpretación de las expresiones “hecho que da base a la acción” y “momento en

que nace el derecho” la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades ha señalado que no son diversos los alcances, pues se trata de significar con distintas palabras la misma idea; una y otra se refieren a la ocurrencia del siniestro¹:

En el contrato de seguros la prescripción tiene ciertas reglas especiales, contenidas básicamente en el artículo 1081 del Código de Comercio, la cual puede ser ordinaria o extraordinaria.

La primera «será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción» (inc. 2º); mientras que la otra «será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho» (inc. 3º); términos que «no pueden ser modificados por las partes» (inc. 4º).

En torno al alcance que la jurisprudencia ha dado a las expresiones «tener conocimiento del hecho que da base a la acción» y «desde el momento en que nace el respectivo derecho», empleadas por la citada norma para las dos formas prescriptivas, reiteró la Corte en sentencia de casación civil de 12 de febrero de 2007².

...comportan ‘una misma idea’³, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad ‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’”. En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era “el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario”, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad⁴, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal “se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después”.

De conformidad con lo anterior no queda duda que el termino prescriptivo empezará a contar desde el acaecimiento del hecho que da base a la acción y el conocimiento de aquel por parte del demandante. Tratándose del caso concreto indudablemente el fallecimiento del señor Didier Arley

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ., Sentencia SC130-2018, radicación número 11001-31- 03-031-2002-01133-01, de 12 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Exp. No. 68001-31-03-001-1999-00749-01; reiterada en la citada SC 04-04-2013.

³ La Corte citó en dicha oportunidad la sentencia de 7 de julio de 1977, G.J. CLV, p. 139.

⁴ Sent. Cas. Civ. de 18 de mayo de 1994, Exp. No. 4106, G.J. t. CCXXVIII, p. 1232.

Pereira y en esa misma calenda la hoy demandante tuvo conocimiento de aquella situación tal como lo confiesa en el hecho tercero de la demanda. Sin lugar a duda, lo aquí mencionado implica que el momento desde el cual se empezó a contar el termino de prescripción, es del 29 de mayo de 2021 y que aquel corresponde al fenómeno ordinario, es decir de dos años. Para que no quede duda del término de prescripción aplicable y el momento en que empieza su conteo es prudente referir otro pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en donde ya se ha decantado este tópico:

“En múltiples oportunidades la Corte ha precisado que la prescripción ordinaria se caracteriza por ser de naturaleza subjetiva, sus destinatarios son todas las personas legalmente capaces, empieza a correr desde cuando el interesado conoció o debió conocer “el hecho base de la acción” y el término para su configuración es de dos años, mientras que la extraordinaria, es de carácter objetivo, corre contra toda clase de personas incluidos los incapaces, empieza a contarse desde cuando nace el correspondiente derecho y su término de estructuración es de 5 años.

(...)

En esa medida, no llama a duda que cuando la citada disposición prevé que el término para que se configure la prescripción ordinaria empieza a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del «hecho que da base a la acción», se refiere al conocimiento real o presunto de la ocurrencia del siniestro, entendido este como el momento de la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, con independencia de la naturaleza de la acción o de la calidad de quien procura obtener la tutela judicial de sus derechos prevalido de la existencia de una relación aseguraticia, en la que pudo o no haber sido parte.”

Continuando con lo aquí mencionado, es menester incluso analizar un escenario en el que pudiera considerarse una posible interrupción de la prescripción por la solicitud de indemnización que realizó la señora Pereira, frente a lo cual se anticipa que incluso en ese escenario la prescripción se consolidó con creces. En este sentido, debe considerarse lo preceptuado en el artículo 94 del Código General de Proceso, pues señala que, en todas las clases de prescripciones, el requerimiento privado efectuado por el acreedor al deudor interrumpe el término que se encuentra en curso, siempre y cuando este sea escrito y únicamente por la primera vez que se presente dicha solicitud, a saber:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas, para demostrarle al Honorable Despacho que incluso si en gracia de discusión se aceptara que la solicitud de indemnización que realizó la señora Iris Pereira surte los efectos de interrupción de prescripción conforme a lo previsto en el artículo 94 del CGP, aun así, la prescripción operó. Para el efecto será necesario tener en cuenta (i) cuál es la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la acción y que fue conocido por la hoy demandante, (ii) cual fue la fecha de la solicitud de indemnización, (iii) cual fue la fecha de la solicitud de conciliación y la celebración de esta, y por último (iv) cual fue la fecha de presentación de la demanda.

En el caso concreto, el hecho que da base a la acción y que fue plenamente conocido por la señora Pereira ocurrió el 29 de mayo de 2021, fecha del fallecimiento del asegurado, veamos:

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial 06257213

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría ☒ Notaría ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐

Código E S F

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE PUERTO BOYACA - COLOMBIA - BOYACA - PUERTO BOYACA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

PEREIRA DIDIER ARLEY

Documento de identificación (Clase y número)

CC 8.431.926

Sexo (en Letras)

MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA BOYACA PUERTO BOYACA

Fecha de la defunción

Año 2021 Mes MAY Día 29

Hora 23:05

Número de certificado de defunción OF. 227

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

DE REGISTRO

Ahora bien, debe precisarse que el 7 de septiembre de 2021 la señora Pereira presentó una solicitud de indemnización a mi mandante, que fue respondida el día 20 de septiembre de 2021 por mi representada objetando la misma, tal como se muestra a continuación:



Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021
DIV-1166-2021

Señores

NORMA IRIS PEREIRA PRECIADO
Puerto Boyacá

Referencia: Póliza de Accidentes Individual No. 22159620,
Tomador: MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S.
Afectada: DIDIER ARLEY PEREIRA CC 8431926
Siniestro No 105648175

Por medio de la presente comunicación, Allianz Seguros de Vida S.A. (en adelante "Allianz") objeta formalmente la reclamación presentada por el fallecimiento del señor DIDIER ARLEY PEREIRA, por las siguientes razones:

1. Las compañías de seguros definen los amparos o coberturas que otorga de acuerdo con la forma en que va a asumir el riesgo, en virtud de lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio.

2. En ese sentido, es posible incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones.

Por otra parte, la demandante presentó solicitud de audiencia de conciliación, suspendiendo así el término prescriptivo hasta la fecha en la que el centro de conciliación expidió constancia de no acuerdo (12 de mayo de 2022), a saber:

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

GHA

ABOGADOS & ASOCIADOS

BPDV

Página 9 | 11

RADICADO Nro. 04176-2022

LA SUSCRITA CONCILIADORA DEL CENTRO DE CONCILIACION

HACE CONSTAR QUE:

En la ciudad de Medellín, siendo las 11:00 a.m., del día 12 DE MAYO DE 2022, el centro de Conciliación CORJURIDICO, atendiendo las circunstancias excepcionales que actualmente aquejan nuestro País con motivo de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia asociada al COVID – 19, dando aplicación a la Ley 527 de 1999 Art. 2, 7 y 10,

Lo anterior implica que la solicitud de indemnización realizada el 7 de septiembre de 2021 fue el primer requerimiento y único acto que podría interrumpir la prescripción conforme al artículo 94 del CGP, pues las múltiples solicitudes no tienen dicha virtualidad sino única y exclusivamente la primera. Así como también debe señalarse que la presentación de la solicitud de conciliación efectuada el 1 de abril de 2022 suspendió el término hasta que se emitió constancia de no acuerdo (12 de mayo de 2022), es decir se suspendió por 1 mes y 11 días, por lo que la demandante tenía hasta el 18 de octubre de 2023 para interponer la demanda, sin embargo, solo fue hasta el 26 de febrero de 2024 cuando radicó la demanda:

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES

PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Consejo Superior de la Judicatura

Fecha : 26/feb./2024

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

015

GRUPO

PROCESOS VERBALES (MENOR CUANTIA)

17510

SECUENCIA: 17510

FECHA DE REPARTO: 26/02/2024 9:01:55a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

14319143

HENRY MAHECHA MONTOYA

01

SOL837973

SOL837973

01

OBSERVACIONES:

EPARTOCOMP-002

FUNCIONARIO DE REPARTO

scardonz

REPARTOCOMP-002

v. 2.0

ΜΦΤΣ

σγαδονζ

Ahora bien, debe considerarse que la parte activa del litigio señala haber radicado la demanda con anterioridad a que concluyera el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Sin embargo, es importante que este juzgado tenga en consideración que, los rechazos de plano por falta de competencia debido a que carece de facultad para pronunciarse sobre el tema que versa el litigio torna ineficaz la interrupción de la prescripción y dicha sanción deberá ser

asumida por el demandante.

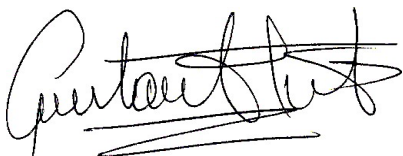
En conclusión, las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas, pues la demandante tenía hasta el 18 de octubre de 2023 para interponer la demanda y solo fue hasta el 26 de febrero de 2024 que se radicó la misma ante el Juzgado Quince (15) Civil Municipal De Bogotá D.C. Lo anterior en virtud de que el término inició a correr desde el 29 de mayo de 2021, fecha del fallecimiento del asegurado y calenda conocida por la demandante. Sin embargo, el término se interrumpió el día 7 de septiembre de 2021, fecha en la que se presentó la solicitud de indemnización, asimismo se generó una posterior suspensión por la radicación de una solicitud de conciliación el 1 de abril de 2022 y cuya audiencia se celebró el 12 de mayo de 2022, por lo que teniendo estos factores la demandante tenía hasta el 18 de octubre de 2023 para interponer la demanda, sin embargo, solo fue hasta el 26 de febrero de 2024, cuando el término ya se encontraba concluido.

SOLICITUD

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Se **NIEGUE** el recurso de reposición interpuesto contra el auto **de trámite** proferido el 07 de junio de 2024, por medio del cual se ordena el ingreso del expediente al despacho para emitir sentencia anticipada. En consideración a que los argumentos expuestos por la parte demandante resultan contrarios a la realidad y además, en tanto la decisión se ajusta a derecho.
2. Se **NIEGUE** el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de apelación elevado por la parte demandante, en consideración a que lo decidido en providencia no es susceptible del recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.